



<b>Entidad originadora:</b>	<i>Departamento Administrativo de la Función Pública</i>
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	<i>26/01/2023</i>
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	<i>Por el cual se modifica el artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública</i>

## 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 29 del Decreto ley 2400 de 1968, subrogado por el artículo 1 del Decreto-ley 3074 del mismo año, por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones, consagra que la persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de Presidente de la República, Ministro del Despacho o Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente, Gerente o Director de establecimientos públicos o de empresas industriales y comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidos en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de los funcionarios de que trata dicho artículo.

El mismo artículo consagra que, por necesidades del servicio, el Gobierno podrá ampliar las excepciones, siempre y cuando que el empleado no sobrepase la edad de retiro forzoso que actualmente se encuentra en 70 años.

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 1083 de 2015 Único reglamentario del sector función pública, dispuso:

**ARTÍCULO 2.2.11.1.5 Reintegro al servicio de pensionados.** *La persona mayor de 70 años o retirada con derecho a pensión de vejez no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar los cargos de:*

- 1. Presidente de la República.*
- 2. Ministro del despacho o Director de Departamento Administrativo.*
- 4. Viceministro o Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo.*
- 5. Presidente, Gerente o Director de entidades descentralizadas.*
- 6. Miembro de misión diplomática no comprendida en la respectiva carrera.*
- 7. Secretario privado de los despachos de los servidores anteriores.*
- 8. Consejero o asesor.*
- 9. Elección popular.*
- 10. Las demás que por necesidades del servicio determine el Gobierno Nacional, siempre que no sobrepasen la edad de retiro forzoso.*

**PARÁGRAFO .** *La persona que se encuentre gozando de pensión de jubilación y que no haya llegado a la edad de 70 años, podrá ser reintegrada al servicio al empleo de:*

- 1. Director General de Unidad Administrativa Especial con o sin personería jurídica.*



2. *Subdirector de Departamento Administrativo.*
3. *Secretario de Despacho código 020, de las Gobernaciones y Alcaldías.*
4. *Subdirector, Subgerente o Secretario General de establecimiento público..*
5. *Presidente, Gerente o Subgerente de Empresa Oficial de Servicios Públicos del orden nacional o territorial.*
6. *Rector, Vicerrector General, Vicerrector Nacional, Vicerrector de Sede, Secretario General, Gerente Nacional, Directores Nacionales y Decanos de los entes universitarios autónomos.*

El Gobierno nacional tiene la competencia, por necesidades del servicio, de adicionar excepciones a la prohibición de reintegrar a una persona pensionada, que se encuentran en el Parágrafo del artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 1083 de 2015, siempre y cuando no haya llegado a la edad de 70 años.

A solicitud de la Unidad Nacional de Protección, se requiere la inclusión del Subdirector de Unidad Administrativa Especial con o sin Personería Jurídica dentro de los cargos exceptuados para que se pueda efectuar el reintegro de quienes se encuentren pensionados pero que aún no cumplen la edad de retiro forzoso de 70 años; toda vez que las personas de mayor edad aportan su amplio conocimiento y experiencia debido a su trayectoria, así como también son un recurso muy valioso que el Gobierno nacional quiere rescatar y fortalecer para lograr el propósito de construir un proyecto de Nación, por lo que, se hace necesario adicionar a los empleos exceptuados en parágrafo del Artículo 2.2.11.1.5 Reintegro al servicio de pensionados al Subdirector de Unidad Administrativa Especial con o sin Personería Jurídica y al Secretario general de establecimiento público del Orden nacional.

## 2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente decreto va dirigido a los establecimientos públicos del Orden nacional y a la Unidad Administrativa Especial con o sin personería Jurídica.

## 3. VIABILIDAD JURÍDICA

La Constitución Política dispone en su artículo 189 lo siguiente:

**“ARTICULO 189.** *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

*11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

De acuerdo con la norma transcrita, la potestad reglamentaria es una facultad constitucional propia del Presidente de la República que lo autoriza para expedir normas de carácter general destinadas a la ejecución y cumplimiento de la Ley.

Esta potestad se caracteriza por ser una atribución constitucional inalienable, intransferible, inagotable, pues no tiene plazo y puede ejercerse en cualquier tiempo, e irrenunciable, porque es



un atributo indispensable para que la administración cumpla con su función de ejecutar la Ley.

Esta potestad a través de la cual se desarrollan las reglas y principios fijados en la Ley que permiten su aplicación. Esta facultad en ningún caso puede modificar, ampliar o restringir la Ley en cuanto a su contenido o alcance.

En uso de esta facultad constitucional, el gobierno nacional considera necesario la expedición del presente decreto el cual resulta como consecuencia de las necesidades del servicio y en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto 1083 de 2015 el cual dispone:

**ARTÍCULO 2.2.11.1.5 Reintegro al servicio de pensionados:**

*“10. Las demás que por necesidades del servicio determine el Gobierno Nacional, siempre que no sobrepasen la edad de retiro forzoso.”*

#### 4. IMPACTO ECONÓMICO

No aplica

#### 5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica

#### 6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No aplica

#### 7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No aplica

#### ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

x

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

No aplica

Informe de observaciones y respuestas

x

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

No aplica

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento

No aplica



**GOBIERNO DE COLOMBIA**

**FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA**

Administrativo de la Función Pública

Otro

No aplica

**Aprobó:**

\_\_\_\_\_  
**ARMANDO LÓPEZ CORTES.**

**Director Jurídico**

**Departamento Administrativo de la Función Pública.**